



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 110013187002202400165 01
Accionante: Lennart Mauricio Castro López
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
(C.N.S.C) y Universidad Libre
Motivo: Impugnación tutela
Decisión: Declara Nulidad
Mag. Ponente: Aura Alexandra Rosero Baquero

I. Motivo de pronunciamiento

Sería del caso, resolver la impugnación presentada por el accionante Lennart Mauricio Castro López contra la sentencia de tutela proferida el 7 de enero de 2025, por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; pero se advierte la configuración de una irregularidad que determine la declaratoria de nulidad de lo actuado.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Lennart Mauricio expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la*

Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, por lo que se inscribió para participar en dicha convocatoria.

Señaló que el 3 de noviembre de 2024, presentó pruebas de conocimiento generales y comportamentales. El 18 de noviembre siguiente, presentó la reclamación y solicitó acceso al material consistente en la revisión de la prueba de conocimientos y hoja de la clave de respuesta, al cual tuvo acceso el 24 del mismo mes y año.

Indicó que durante la exhibición de documentos, pudo identificar que con relación a las preguntas de la 1 a la 66 correspondientes a la prueba de conocimientos general – funcional, presuntamente obtuvo coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en la gran mayoría de aciertos, pero *“sin contar con la bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores”*.

Aseguró que, en la exhibición de documentos, no obtuvo ninguna respuesta frente a las preguntas que reclamó en el acta de preguntas dudosas el 3 de noviembre de 2024, de las preguntas 3, 7, 10, 11, 12, 26, 31, 33, 37, 45, 46, 49, 51, 63 y especialmente la pregunta 22, 29, 30, 35, 36, 38, 43, 47, lo cual, según su entender, deja dudas frente a la calificación del examen que presentaron, por cuanto las demandadas adelantaron la calificación supuestamente detallada y exhaustiva “en una semana” que ya habían publicado los resultados.

Señaló que el 26 de noviembre de 2024, presentó la respectiva reclamación, con todas las biografías y soportes para cada una de las preguntas reclamadas; sin embargo, el 24 de diciembre siguiente la CNSC emitió respuesta a su reclamación, sin responder correctamente a cada una de las peticiones.

En ese contexto, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de los aspirantes, trabajo y de petición y, en

consecuencia, se ordene la suspensión provisional de las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991- Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar vías de hecho conforme lo indicado en toda la acción constitucional.

Asimismo, solicitó se reconozca e incremente el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que son objeto de reconsideración por parte del despacho, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final.

Igualmente, se le asigne un puntaje superior al obtenido en la prueba de conocimientos específicos, y puntaje superior en la prueba de competencias. En caso de no accederse a la calificación superior a la obtenida, se permita nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o con presencia de un tercero que funcione como segundo calificador, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las preguntas.

Finalmente, requirió que, los accionados respondan a cada uno de los derechos de petición, reclamaciones y recursos e inconformidades frente a las pruebas de conocimientos específicos de todos los participantes, y se publiquen en la página del concurso; que, a su vez, emitan un acto administrativo para cada uno de los participantes que presentaron su recurso de reposición, frente a las inconformidades de la prueba de conocimientos.

III.ACTUACIONES RELEVANTES

2. **El trámite.** El 24 de diciembre de 2024, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y negó la medida provisional que solicitó el demandante.

3. Las respuestas.

La CNSC y la Universidad Libre rindieron informe en sentido similar. Señalaron que el actor se inscribió para el empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 191517, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023.

Argumentaron que en relación con la inconformidad del accionante, que efectivamente presentó reclamación dentro de los términos establecidos, solicitó acceso a las pruebas escritas y complementó su solicitud inicial, por lo que el 9 de diciembre de 2024 se publicarán las respuestas a dichas reclamaciones y los resultados definitivos de dichas pruebas, en las que la hoy accionante obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo que continua en el Proceso de Selección.

Indicaron que el actor se sometió a las reglas del proceso de selección y aprobó la fase de verificación de requisitos mínimos. En este sentido, precisaron que, la acción de tutela es improcedente para cuestionar los resultados de las pruebas escritas, ya que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela solo procede para evitar un perjuicio irremediable, cuando no existen medios de defensa, o cuando los mismos son ineficaces o insuficientes.

Además, señalaron que, ante la improcedencia de la tutela, el accionante debe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver el conflicto que plantea en sede constitucional.

4. La sentencia recurrida. El Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela. Argumentó que, en relación con las inconformidades del accionante, se estableció que este presentó reclamación en los términos fijados en la ley, solicitó acceso al material de la prueba escrita, y posteriormente complementó la misma, las cuales fueron resueltas de fondo y forma dentro de los lapsos

estipulados mediante la respuesta No 925038707 – 925038384 publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 9 de diciembre de 2024.

Señaló que, se advertía que respecto a la inconformidad del actor respecto de las preguntas número 3, 7, 10, 11, 12, 26, 31, 33, 37, 45, 46, 49, 51, 63, y especialmente la pregunta número 22, 29, 30, 35, 36, 38, 43, 47 , la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, efectuaron una evaluación detallada de estas, informando los criterios de calificación de cada una de ellas, *“las cuales fueron elaboradas desde los ejes temáticos ciñéndose a los parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos.”*

Refirió que, respecto al requerimiento de reprogramación para una nueva revisión del examen escrito, la CNSC precisó que tal situación no era viable, toda vez que la citación para presentar reclamaciones se desarrolló en el tiempo estimado para ello, esto es, el 18 de diciembre de 2024 y con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los inscritos.

En lo que respecta a la solicitud, frente al incremento de aciertos de cada competente, el despacho sostuvo que la CNSC emitió contestación de fondo y congruente al demandante, a través de respuesta de reclamación, la cual confirmó los resultados publicados el 16 de noviembre de 2024, los cuales, para la prueba de carácter funcional corresponden a 84.24; y para la prueba de carácter comportamental en 97,93; y además le indicó que, contra la presente decisión no procedía recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del acuerdo del proceso de selección.

De acuerdo con lo expuesto, estimó que en el presente asunto no existió amenaza o vulneración a los derechos fundamentales que invocó el demandante, por cuanto las accionadas brindaron respuesta de fondo

y congruente a la reclamación, dentro de los términos legales establecidos.

5. La impugnación. Edelberto José insistió en que se están vulnerando sus derechos, por cuanto no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas a la acción de tutela, ni se ordenó que se practicara alguna, con lo cual, estima que el despacho no pudo verificar y observar el contenido de las actuaciones administrativas adelantadas, denunciadas y presentadas por cada uno de los participantes.

Señaló que se justificaba acudir a la acción de amparo, para que se corrigieran los yerros presentados desde el inicio, entre ellos, una prueba de conocimiento de manera escrita con preguntas mal formuladas, pero con respuestas acertadas para las accionadas, además, la convalidación de preguntas y respuestas calificadas sin ninguna técnica, sin justificaciones matemáticas, y fundamentos claros bibliográficos.

Reiteró que, *“al observar el material probatorio”* formuló nueva petición, la cual, en la fecha no ha sido resuelta *“no ha sido respondida cada una de las preguntas junto con respuestas acertadas con fundamentos y bibliografía empleada, obviando la solicitud de pruebas solicitadas en cada caso, en cada pregunta que fue reclamada y fundamentada por el presente suscrito”*.

Por lo expuesto, solicitó revocar el fallo impugnado.

IV. Consideraciones

Competencia. La suscrita magistrada, por la naturaleza de esta providencia, en aplicación del artículo 35 del Código General del Proceso, la adopta, en condición de ponente, conforme a lo reglado en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992^[1], 35 del Código General del Proceso^[2] y 15 del Decreto 2591 de 1991^[3], además, en virtud de la decisión de tutela emitida por la Sala de Casación Civil el 21 de febrero

de 2019 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2019-00269-00 según la cual, el que el Magistrado Sustanciador emita esta clase de providencias *“no traduce en irregularidad alguna, pues ello es potestativo del juzgador. Tampoco hay disposición especial que imponga su proveimiento en Sala”*.

1.La acción de tutela. La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De la debida integración del contradictorio. La jurisprudencia tiene precisado en forma pacífica y reiterada, a partir de las previsiones contenidas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que al trámite del amparo constitucional debe vincularse a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Así mismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento.

En este orden de ideas, de acuerdo con el criterio acuñado por la Corte Constitucional, al juez de tutela le compete, entonces, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en

aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas”*¹. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales”*².

Por tal motivo, la Corporación antes citada tiene esclarecido que la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*³. Ello, a tal punto, incluso, que echada de menos, se configura una causal de nulidad; situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, en el caso examinado los hechos que propiciaron esta acción pública y con cimiento en los cuales se afirma por parte del accionante la violación de los derechos al debido proceso, igualdad de los aspirantes, trabajo y de petición, se vinculan al hecho de haber participado en el proceso de selección No. 2503 de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, *“para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*, aspirando al cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22, número OPEC 191517; trámite en el cual aduce el demandante las instituciones accionadas incurrieron en yerros, tanto al momento de formular las preguntas como para calificar las respuestas, con lo cual pese fue admitido, obtuvo para la prueba de carácter funcional corresponden a 84.24; y para la prueba de carácter comportamental corresponden a 97,93.

¹ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

² Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

³ Ver entre otros, el auto 107 de 2002

En ese orden, después de realizar la reclamación respectiva, considera que las accionadas deben hacer las correcciones y ajustes correspondientes, y a su vez asignar el puntaje establecido de acuerdo con ello.

Ahora bien, el Tribunal advierte que de las pruebas allegadas al trámite constitucional, emerge, primero, que en tratándose de un concurso de méritos, se obvió vincular al trámite constitucional a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22, número OPEC 191517, ello debe hacerse a través de las entidades accionadas, ordenando realizar la publicación del presente trámite en el aplicativo virtual correspondiente a la convocatoria cuestionada.

En ese orden, este despacho observa que en las presentes diligencias únicamente fueron vinculados la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, soslayando entonces la integración del contradictorio de las personas naturales, determinadas e indeterminadas anteriormente anotadas, y cuya vinculación se tornaba imperativa dado que el fallo de tutela podría llegar a tener efectos sobre aquellos, esto es, incurriendo en una omisión contraria a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Así, con fundamento además en los artículos 61 y 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, se impone invalidar lo actuado, inclusive, a partir del auto de fecha 24 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el cual se avocó el conocimiento de la tutela impetrada por Lennart Mauricio Castro López. Lo anterior, sin que se afecte la validez y eficacia de las pruebas practicadas en el presente trámite tutelar.

Por tanto, el juez de primera instancia, a través de la Universidad Libre y la CNSC, deberá integrar al contradictorio, por intermedio de las demandadas por el medio más expedito, si es posible por publicación en

sus páginas de internet y mediante comunicación enviada a los correos respectivos, a los terceros que optaron por la vacante al cargo referido en el marco del proceso de selección “...en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - Superintendencia Nacional De Salud”, puntualmente sobre el cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Despacho de la Sala de Decisión de Tutela,

V. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Resuelve

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha del 24 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que se afecten las respuestas obtenidas en este trámite.

En consecuencia, **ORDENAR** que en la reposición del trámite invalidado se subsanen las irregularidades precisadas en las motivaciones que anteceden, para lo cual deberá: vincular por intermedio de la Universidad Libre y la CNSC, por el medio más expedito, si es posible por publicación en sus páginas de internet y mediante comunicación enviada a los correos respectivos; a los terceros que optaron por la vacante al cargo referido en el marco del proceso de selección No. 2503 de 2023 ofertado en la modalidad de ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, “...para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera

Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, puntualmente sobre el cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22.

Cópiese, notifíquese, devuélvase en forma oportuna al Juzgado de origen y cúmplase.

La magistrada,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and horizontal strokes, positioned above the name.

Aura Alexandra Rosero Baquero